

185



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1152

Expediente N° 760013340021201600218000
Demandante MOISES ALFONSO ROJAS CARRILLO
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ACC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 155 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1153

Expediente N° 76001334002120160022000
Demandante STELLA DELGADO DE TORRES
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 17 3 OCT 2017

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ACC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 155 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1154

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00268-00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS DEL GOYES ORTEGA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Maria Gladys del Goyes Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.201, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 por el cual el departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que a folio 38 del CP, en el acápite de caducidad se hace alusión al articulado, sin precisar el vencimiento o no de los términos correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo es el 1 de marzo de 2017, como se observa a folio 11 y 27 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 2 de julio de 2017, sin embargo se instauró el 6 de octubre de dicha anualidad (folio 40 del CP), por lo que resulta ser evidente que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma y, con ello, que operó la caducidad de la acción en el asunto.

Aunado a esto se evidencia que a la fecha de notificación del acto administrativo, se renunció a los términos de ejecutoria, situación que deriva en el agotamiento de la actuación administrativa, dado que no se iban a emplear los recursos procedentes.

Debe aclararse que si bien el trámite extraprocesal de conciliación se adelantó, la solicitud particular data del 28 de agosto de 2017 (folio 3 del CP), lo que conduce a señalar que éste fue posterior al lapso legal que tenía el interesado para proceder oportunamente, pues ya habían transcurrido 5 meses y 26 días, siendo imposible que dicha actuación interrumpiera el término.

Para finalizar, el Despacho se permite indicar que en algunas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho es posible omitir la verificación de la caducidad, ello es así únicamente en casos específicos como sucede con los actos administrativos que versan sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164), sin embargo, ello no es predicable en esta oportunidad por cuanto lo demandado no es accesorio a las cesantías ni reviste el carácter de prestación por si mismo, siendo claro que realmente se trata de una sanción y por ende el acto administrativo que se pronuncia al respecto está

sujeto a caducidad y el derecho a prescripción como se ha formulado por el Consejo de Estado:

"Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹ a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador² es que no pueden existir sanciones imprescriptibles."³ (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda⁴.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora María Gladys del Goyes Ortega, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali, Valle y la TP No. 219.789 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>155</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17</u> de <u>Octubre</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>

yo

¹ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

² En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha: veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

⁴ "Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 338

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00271-00
DEMANDANTE: HERNAN SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el **HERNAN SANDOVAL QUINTERO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Como primera medida deberán adecuarse las pretensiones de la demanda al medio de control que se ejerce, habida cuenta que se está buscando la nulidad de actos de carácter general pero también se manifiesta dentro de los hechos que se presentó una petición y que la misma no fue resuelta por la entidad, por lo cual deberá señalar si ese acto se demanda también teniendo en cuenta que es el acto que particularizaría la situación de la demandante ello en atención a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

De otra parte se ordenara igualmente oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-005-2016-00317-01, con la finalidad de que dicha documentación obre dentro de las diligencias a efectos de ser valorada.

En este sentido y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

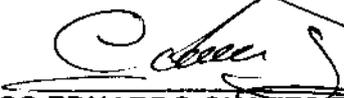
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR – EPS** en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

3. OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso copia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-005-2016-00317-01.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>155</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/10/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

